

## Recalculo Del Haber Inicial Ripte

### JURISPRUDENCIA

### Recálculo del haber inicial. RIPTE

En el marco de un juicio

por reajuste de haberes se confirma la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda, dispuso la redeterminación del haber inicial conforme a lo resuelto por la CSJN en las causas ?Makler? y ?Elliff?; rechazó la movilidad pretendida. En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, los señores miembros de la misma, a saber: Presidenta, Dra. Cintia Graciela Gómez, y Sres. Jueces de Cámara, Dres. Beatriz Estela Aranguren y Mateo José Busaniche, a fin de tratar el expediente caratulado: ?Burgos, Osvaldo Remigio c/ANSES s/reajuste de haberes?, Expte. N° FPA 4413/2016/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución de primera instancia, se someten a estudio las siguientes cuestiones: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la sentencia apelada? SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. MATEO JOSE BUSANICHE, DIJO: I- Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 57, contra la sentencia de fs. 54/55 vta. El recurso se concede a fs. 58, se expresan agravios a fs. 60 bis/70, se contestan a fs. 71/75 y quedan los presentes en estado de resolver a fs. 75 vta. II- a) Que agravia a la demandada que se ordenara el recálculo del haber inicial conforme el precedente ?Makler? de la CSJN argumentando que en dicha causa se abordó el caso de un jubilado de la ley 18038 y el de autos accedió al beneficio mediante la ley 24241. Asimismo, cuestiona la aplicación del precedente ?Elliff? y del ISBIC como índice de reajuste e interesa la aplicación del RIPTE, conforme lo disponen el decreto 807/2016, la ley 27260 y la resolución de ANSES 56/2018. Hace reserva del caso federal. b) Que la parte actora contesta agravios y solicita que se desestime el recurso interpuesto y se confirme la sentencia apelada. III- Que el actor, titular de un beneficio previsional otorgado conforme el régimen instituido por la ley 24241 atento los aportes efectuados como autónomo y en relación de dependencia, interpone demanda ordinaria contra la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajuste y movilidad de sus haberes. El a quo hizo lugar parcialmente a la demanda, dispuso la redeterminación del haber inicial conforme lo resuelto por la CSJN en las ?Makler? y ?Elliff?; rechazó la movilidad pretendida; declaró que las sumas adeudadas devengarán intereses conforme la tasa pasiva e impuso las costas por su orden. Contra dicha decisión se alza la apelante. IV- Que, en primer lugar, corresponde rechazar el agravio de la demandada referido a la aplicación al presente caso del precedente de la CSJN ?Makler, Simón c/ ANSES s/ inconstitucionalidad ley 24463? (sentencia del 20/05/2003). Ello es así en virtud de que si bien los sistemas de determinación del haber inicial para autónomos previstos en las leyes 18038 y 24241 no son idénticos, son semejantes en lo que interesa a los efectos del reajuste solicitado, por lo que debe ser mantenida la aplicación en autos del criterio invocado. V- a) Que también deben rechazarse los agravios relativos al reajuste dispuesto por el a quo conforme el fallo ?Elliff? de la CSJN y el ISBIC, toda vez que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal que, aun cuando sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y que sus fallos no resultan obligatorios para otros análogos, es deber de los jueces inferiores conformar sus decisiones a aquél. Así, se ha dicho que ?...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...? (?Fallos? 307:1094). En este sentido, con respecto a la petición de la demandada referida a la sustitución del ISBIC por el RIPTE, cabe destacar que, no consta en autos, ni fue alegado por ninguna de las partes, que el actor haya adherido al referido Programa de Reparación Histórica, ni suscripto el acuerdo transaccional que la ley 27260 reglamenta, por lo que deviene a todas luces impropio aplicar el mecanismo de actualización previsto en el art. 5° de dicha ley - RIPTE-. b) Que, asimismo, en cuanto a la solicitud de aplicación del índice combinado (INGR y RIPTE) con fundamento en lo dispuesto por el decreto 807/2016, cabe señalar que dicho decreto, reglamentario de las leyes 24241, sus complementarias y modificatorias, establece en su art. 5 que el mentado índice se aplicará para la actualización de las remuneraciones que deban considerarse para el cálculo de las prestaciones previsionales que se otorguen con alta mensual en agosto/2016. De las constancias documentales de autos surge que la adquisición del beneficio previsional del actor tiene fecha 21/07/2015 (cfr. fs. 26 de autos), por lo que resulta inaplicable el índice establecido en el decreto citado. c) Que en cuanto a la misma solicitud de aplicación del índice combinado (INGR y RIPTE) sobre la base de lo dispuesto por la Res. 56/18 de la ANSES, cabe tener presente que la ANSES no está habilitada para determinar, mediante una resolución interna y ante la ausencia de norma al respecto, la forma de actualizar las prestaciones con altas anteriores al 01/08/2016, excediéndose en las facultades legislativas acordadas al fijar el índice que corresponde aplicar para actualizar las

remuneraciones de las prestaciones con altas anteriores a dicha fecha, lo que no se encuentra previsto legalmente. d) Que la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en sentido similar en los autos ?Blanco, Lucio Orlando c/ANSeS s/ Reajustes Varios? (Expte. N° CSS 42272/2012/CS1-CA1, sentencia del 18/12/2018). Por todo ello, corresponde desestimar el agravio propuesto. Atento todo lo expresado, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada, con costas en esta instancia en el orden causado (art. 21 de la ley 24463). VI- Que se regulan los honorarios habidos en la presente instancia por la letrada de la parte actora en un ...% de los que oportunamente les sean regulados en la instancia a quo, conforme la proporción de ley y firmes que sean (art. 30 de la ley 27423), no regulándose a los de la demandada conforme lo previsto en el art. 2 de la misma ley. Voto a esta primera cuestión por la afirmativa. Las Sras. Vocales de Cámara, Dras. Beatriz Estela Aranguren y Cintia Graciela Gomez, por los mismos fundamentos, adhieren al voto precedente. A LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. MATEO JOSE BUSANICHE, DIJO: Que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada. Se imponen las costas de esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24463). Se regulan los honorarios habidos en la presente instancia por la letrada de la parte actora en un ...% de los que oportunamente les sean regulados en la instancia a quo, conforme la proporción de ley y firmes que sean (art. 30 de la ley 27423), no regulándose a los de la demandada conforme lo previsto en el art. 2 de la ley 27423. Se tiene presente la reserva del caso federal efectuada. Así voto. Las Sras. Vocales Cámara, Dras. Beatriz Estela Aranguren y Cintia Graciela Gomez, adhieren al voto precedente. No siendo para más, se dio por finalizado el acto, labrándose la presente, la que es firmada por los Jueces de Cámara, por ante mí, que doy fe. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN CINTIA GRACIELA GÓMEZ MATEO JOSÉ BUSANICHE Y VISTO: SENTENCIA Paraná, 28 de febrero de 2019. El resultado del Acuerdo que antecede; SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada. Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24463). Regular los honorarios habidos en la presente instancia por la letrada de la parte actora en un % de los que oportunamente les sean regulados en la instancia a quo, conforme la proporción de ley y firmes que sean (art. 30 de la ley 27423), no regulándose a los de la demandada conforme lo previsto en el art. 2 de la ley 27423. Tener presente la reserva del caso federal efectuada. Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN CINTIA GRACIELA GÓMEZ MATEO JOSÉ BUSANICHE 038468E